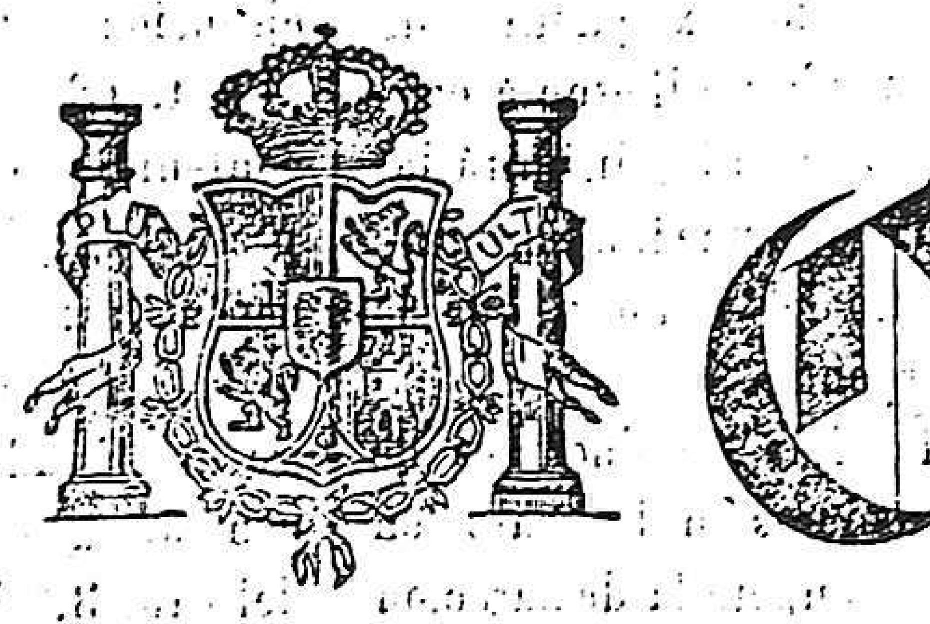
Año económico de 1879-80. Miércoles 19 de Noviembre. Núm. 119.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16. —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Que Dios guarde), la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 175.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oido el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de expropiacion forzosa.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO para la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los expedientes sobre declaracion de utilidad pública.

Artículo 1.° Los expedientes para la declaracion de utilidad pública de una obra, en los casos en que esta formalidad sea necesaria, segun lo prevenido en la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiacion forzosa, se ajustarán á lo que se determina en este capítulo del presente reglamento.

Art. 2.° Cuando se trate de una obra que hubiere de ser costeada en todo ó en parte con fondos del Estado, al expediente sobre declaracion de utilidad habrá de preceder el proyecto de la obra, el cual se redactará por el Ingeniero ó agente facultativo á quien segun los casos corresponda su direccion.

La redaccion del proyecto se sujetará á lo que se previene en el artículo 6.° del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecucion de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril del mismo año.

Art. 3.° El proyecto se remitirá al Gobernador civil, en cuya provincia hubiere de ejecutarse la obra, para que sirva de base á la informacion pública á que se refiere el párrafo segundo del art. 13 de la ley de expropiacion. Si la obra estuviese comprendida dentro de dos ó más provincias, la informacion podrá hacerse en ellas, sucesiva ó simultáneamente, siendo preciso en este último caso que se saquen tantas copias del proyecto cuantas sean las provincias, para entregar una á cada Gobernador.

Esta Autoridad dispondrá que en los periódicos oficiales se publiquen los correspondientes edictos á los fines y por el plazo que fija la ley en el párrafo segundo del artículo 13.

El Gobierno hará tambien insertar igual anuncio en la Gaceta de Madrid, poniendo á disposicion del público otro ejemplar del proyecto en el local del Ministerio á que la obra corresponda.

Art. 4.° Trascurrido el plazo fijado para oir reclamaciones en la informacion pública, los Gobernadores remitirán acompañados de sus propios dictámenes los expedientes de informacion al *Ministerio* respectivo.

El Ministro, despues de oir sobre dichos expedientes á las *Corporaciones* facultativas ó administrativas que corresponda, formará, si procediera la declaracion de utilidad pública, el proyecto de ley á que se refiere el art. 10 de la de expropiacion, que habrá de ser presentado á las Córtes para la ultimacion del expediente.

Art. 5.° Procedimientos iguales á los indicados en los artículos anteriores se seguirán para la declaracion de utilidad pública de una obra cuando la importancia de ésta exija á juicio del Gobierno que la expresada declaracion sea objeto de una ley, aunque la obra no afecte á los intereses generales de la Nacion.

Art. 6.° Cuando la obra hubiere de ser costeada ó auxiliada con fondos generales, para cuya distribucion estuviese el Gobierno autorizado por medio de una ley, se observarán los trámites señalados en los artículos 2.° y 3.°, y el *Ministro* respectivo, despues de oir á las *Corporaciones* facultativas y administrativas correspondientes, y en casos graves al *Consejo* de Estado, resolverá sobre la declaracion de utilidad por medio de un Real decreto.

Art. 7.° Cuando la obra hubiese de costearse con fondos provinciales, é interesase á dos ó más provincias, las Diputaciones respectivas dispondrán que por los Directores facultativos del servicio correspondiente se formalice el proyecto de la obra de que se trate.

La redaccion de este proyecto se sujetará á los formularios especiales que para cada caso hubieren sido publicados por el Ministerio correspondiente, y en su defecto á los que rigen en el ramo de Obras públicas.

Art. 8.° El proyecto á que se refiere el artículo anterior, servirá de base á la informacion pública que en cada una de las provincias interesadas deba llevarse á cabo, á lo cual podrá procederse sucesiva ó simultáneamente, y observándose en este último caso y para todo lo demás que se refiere á la informacion las formalidades que establece el artículo 3.° del presente reglamento.

Trascurrido el plazo para la admision de reclamaciones, los Gobernadores remitirán los expedientes de informacion al *Ministro* respectivo, el cual resolverá sobre la declaracion por medio de un Real decreto despues de oir á las Corporaciones consultivas que proceda.

Art. 9.° Si la obra hubiere de costearse con fondos provinciales é interesase solo á una provincia, la *Diputacion* dispondrá que por el facultativo que corresponda se pro-

ceda al estudio del oportuno proyecto. En la formacion de este se seguirán las formalidades establecidas en el art. 59 del reglamento de la ley general de Obras públicas.

Art. 10. El proyecto se remitirá por la Diputacion al Gobernador de la provincia, para que sirva de base á la informacion pública. El Gobernador hará insertar en el Boletin oficial el anuncio correspondiente, señalando un plazo que no podrá bajar de 20 dias para oir las reclamaciones que puedan presentarse.

Trascurrido el plazo señalado, el Gobernador, despues de oir los dictámenes de los funcionarios y Corporaciones que crea oportuno, y en todo caso el de la Comision provincial de la Diputacion, hará la declaracion de utilidad pública de la obra, si así procediese.

Art. 11. Si la obra fuese municipal, el Ayuntamiento correspondiente hará formar el proyecto por el facultativo que proceda.

Si la obra afectase á más de un término municipal dentro de una misma provincia, los diversos Ayuntamientos interesados habrán de ponerse de acuerdo acerca de la persona que hubiere de llevar á cabo el estudio, y en caso de divergencia la designacion del dicho facultativo corresponde al Gobernador.

En la formacion del proyecto se observarán en cuánto sean aplicables al caso los artículos 93 y 95 del reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas.

Art. 12. Sobre la base del proyecto se procederá á la informacion pública, para lo cual el Gobernador hará la publicacion correspondiente en el Boletin oficial, señalando un plazo que no podrá bajar de ocho dias para oir reclamaciones. Trascurrido este plazo, el Gobernador hará la declaracion de utilidad, si así procediese, despues de oir á los funcionarios y Corporaciones que considere conveniente, y en todo caso á la Diputacion de la provincia y al Ayuntamiento interesado en la ejecucion de la obra.

Art. 13. Cuando la obra interese á dos ó más pueblos pertenecientes á provincias distintas se seguirán trámites iguales, debiendo proceder de acuerdo en sus resoluciones las Autoridades y Corporaciones á quienes corresponda intervenir en los expedientes de utilidad. Cuando no llegue á conseguirse este acuerdo, dirimirá las divergencias que puedan suscitarse el Ministro del ramo á que la obra corresponda.

Art. 14. Las resoluciones de los Gobernadores en los casos en que á ellos compete la declaracion de utilidad pública de una obra habrán de ser en todo caso razonadas, haciéndose cargo de las reclamaciones que hubieran expuesto en el curso de las informaciones, y demostrando su procedencia ó improcedencia segun los casos.

Estas providencias se publicarán en los Boletines oficiales de las provincias respectivas, y contra ellas podrá recurrirse dentro de la via gubernativa en el término de 30 dias.

Art. 15. Si la declaracion de utilidad se solicitare por el peticionario de la concesion de la obra, el interesado presentará al Gobierno, al Gobernador ó Gobernadores de las provincias respectivas, segun los casos, el proyecto correspondiente arreglado en un todo á lo que previene el art. 6.° del reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas con los documentos, tarifas de arbitrios, bases para su aplicacion, y demás que sea necesario para dar cabal idea de la obra que se trate de emprender, las ventajas que ha de reportar á los intereses generales y recursos con que se cuenta para llevarlo á cabo.

Art. 16. El proyecto presentado por el peticionario servirá de base á la informacion pública, la cual tendrá lugar, segun los casos, con arreglo en un todo á lo que los artículos anteriores determinan respectivamente para las obras que hubieren de ejecutarse con fondos del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

Art. 17. Declarada de utilidad pública una obra se procederá al exámen y aprobacion correspondiente. Esta aprobacion se hará, segun los casos, por el Ministro del ramo á que la obra corresponda, por la Diputacion que hubiere de costearla ó por el Gobernador de la provincia si la obra fuese municipal; ateniéndose siempre á formalidades iguales á las que respecto de este asunto se hallen establecidas en la ley general de Obras públicas y reglamento para su ejecucion.

Art. 18. De las formalidades contenidas en este capítulo del presente reglamento se hallan exceptuadas:

1.° Las obras que sean de cargo del Estado, y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del cap. 3.° de la ley de Obras públicas.

2.° Las obras comprendidas en los planes del Estado, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 34 y 44 de la expresada ley.

Y 3.° Toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecucion hubiere sido autorizada por una ley, ó estuviese designada en las especiales de ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos, dictadas ó que se dicten en lo sucesivo.

En cuanto á la declaracion de utilidad de las obras de policía urbana y reforma interior de las grandes poblaciones, regirán las prescripciones que se previenen en el cap. 5.° del presente reglamento.

(Se continuará).

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES.

El Gobernador civil de Lugo me dice en telegrama de 17 del actual lo siguiente:

«En la noche del 15 se fugaron cárcel Monforte presos Domingo Estéban, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, vestia blusa azul, de 28 años; José Ramon Lopez, 25 años, estatura regular, pelo y ojos castaños claros, barba lampiña, vestia de paño oscuro, y Manuel Peña, 26 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, barba poca, vestia pantalon negro y chaqueta azul. Ruego á V. S. disponga su captura poniéndolos á disposicion Juzgado de Monforte caso de ser habidos.»

En su consecuencia encargo á la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura de los expresados sugetos, poniéndolos, caso de ser habidos á disposicion de este Gobierno.

Orense Noviembre 18 de 1879.

El Gobernador,
VÍCTOR NÓBOA LIMESES.

Segun parte dado á este Gobierno por el Alcalde de Cea, se ha fugado de la casa paterna Cármen Perez Rodriguez, hija de Antonio, de 17 años de edad, soltera, estatura regular, pelo y ojos negros, cara redonda, color bueno; viste saya de lana del país negra vieja, pañuelo de algodon encarnado á la cabeza y calza zuecos.

En su virtud encargo á la Guardia civil la busca y detencion de dicha individua, poniéndola caso de ser habida á disposicion del referido Alcalde de Cea para entregarla á su familia.

Orense Noviembre 17 de 1879.

El Gobernador,
VICTOR NÓBOA LIMESES.

Anunciando nuevamente la subasta para la conduccion diaria del correo entre Zamora y Orense.

Correos.—Negociado 2.°

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos me dice con fecha 14 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real órden siguiente:

«No habiendo comenzado á prestar servicio *D.* Tomás Fábregas, rematante de la conduccion entre Zamora y Orense en la época que le fué prefijada; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se saque nuevamente á subasta pública la citada conduccion bajo el tipo de 71.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego adjunto, debiendo quedar á beneficio del Tesoro la fianza prestada por el Fábregas con arreglo á la condicion 17 de las que sirvieron de base al adjudicársele la contrata y sin perjuicio de que se proceda á tenor de lo dispuesto en el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á los fines que corresponden.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta, la cual se celebrará simultáneamente en mi despacho y local que designe el Sr. Gobernador de Zamora, á la una de la tarde del dia 29 del actual, segun se dispone por la condicion 19 del

pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Orense Noviembre 18 de 1879.

El Gobernador,
Victor Nóboa Limeses.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Zamora y Orense.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde Zamora á Orense por Mombuey, Puebla de Sanabria, Verin, Ginzo y Allariz toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados ordinarios, con valores de la Deuda del Estado ú objetos asegurados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 280 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 32 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la linea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el Contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerias mayores, situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Zamora y Orense.

Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir, y que su aptitud y honradez sean probadas, debiendo el contratista dar cuenta á los Administradores principales de las personas que encargue de aquel servicio.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro, así como tambien de las faltas que en servicio cometan sus dependientes y del extravío de cualquier clase de correspondencia, sujetándose en estos casos á los correctivos é indemnizaciones que se impongan con arreglo á las prescripciones vigentes y sin perjuicio de la responsabilidad personal que alcance al encargado de conducir el correo.

7.ª Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Zamora ú Orense.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el Contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó mas licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la linea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó nó á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la linea ó se establezcan en lo sucesivo, se atendrá el Contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en mas ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del Contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real órden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el Contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá ésta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel, hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Zamora y Orense y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 29 de Noviembre á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion, será la cantidad de 71.500 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir préviamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 7.150 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real órden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

22. Las proposiciones se ha-

rán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste *su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, prévia presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del Correo diario en carruaje desde Zamora á Orense y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente.

25. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 14 de Noviembre de 1879.—El Director general, G. Cruzada.»

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Peroja.

Por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto vecinal aprobado por S. M. para cubrir el déficit del presupuesto resultante en este municipio, para cuya base y autorizacion del Gobierno se recargó el 91 por 100 sobre la cuota individual de la sal con que figuraron respectivamente en el repartimiento de consumos del año económico que cursa; en la inteligencia que pasados los enunciados ocho dias se darán por desiertas todas las reclamaciones que sobre el particular produzcan.

Peroja 13 de Noviembre de 1879. — El Alcalde, Alejandro Pardo.—El Secretario, Isabelino Varela Vazquez.

Viana.

El dia 30 de este mes tendrá lugar la subasta de las obras que han de practicarse en el edificio público llamado Castillo de esta Villa á fin de habilitarlo como cárcel pública, segun acuerdo de la junta de partido tomado en 25 del mes anterior.

Las obras se adjudicarán por total al mejor licitador en dicho dia, comprometiéndose á darlas terminadas el 10 de Febrero próximo, con arreglo al plano y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría.

Obras que han de hacerse y precio.

1.° Composicion del techo con maderas y cubierta de zinc, 2.000 rs.

2.° Arreglo del tercer piso con maderas y abrir dos ventanas, 1.400 rs.

3.° Arreglo del piso segundo, 1.200 rs.

4.° Arreglo del piso primero con apartados, 2.000 rs.

Tabiques, comunes, albañil, recomposicion de escalera, etcétera, 3.600 rs.

Serán del cargo del contratista todas las maderas, hierro, rejas, colocacion, puertas, cerraduras, llaves, candados, cal, barro y una baranda de hierro con balaustres para la escalera exterior del castillo; por todo lo cual se consignan además como gastos imprevistos el 2 por 100 del total enunciado.

La subasta tendrá lugar en la sala consistorial de este Ayuntamiento de diez á dos de la tarde por ante la comision de la junta compuesta de los Sres. Alcalde de este Ayuntamiento, don Francisco Vila y D. Manuel Arias Vila.

Viana Noviembre 15 de 1879.—Facundo Rodriguez.

ANUNCIOS.

GRAN ALMACEN de música, pianos, órganos é instrumentos de todas clases para banda militar y orquesta

DE

RAMON MODESTO VALENCIA

ORENSE.—PUERTA DE AIRE, 34.

VENTA Á PLAZOS Y AL CONTADO.

EL QUE HAYA PERDIDO UNA perra mixta de perdices, sin educacion para cazar, color atabacado y algo blanco, la cola larga, como de seis á ocho años de edad, hable con D. Castor Rego, de Gusty, de Coles.

LA ORENSANA.

Esta fábrica de sombreros que se hallaba establecida frente al Jardin de Posío, se ha trasladado á la calle de la Paz, número 16.

INTERESANTE.

Venta á plazos semanales, mensuales y como mejor convenga, desde tres reales semanales en adelante.

En Orense.—Calle de Viriato, números 1 y 2, platería de Sampayo y Nóvoa. Acaba de recibirse en este acreditado establecimiento un gran surtido de relojes de bolsillo desde el ínfimo precio de 60 reales en adelante, un surtido de leontinas de acero, metal blanco, niquel, luto, doblé fino, de de un real hasta 160 una. Las de oro desde 600 hasta 2.000.

Se toma á cambio plata, oro y piedras finas por todo su valor, y se cambian relojes.

También se componen á precios arreglados y se garantizan todos los objetos incluso las composturas siempre que lleguen á 20 reales.

MÁQUINAS PARA COSER

DE

LA COMPAÑIA FABRIL



GRAN REBAJA

TODOS LOS MODELOS

Á

10 RS. SEMANALES,

SIN ENTRADA, NI ADELANTO, NI AUMENTO. ¡NADA MAS QUE 10 RS. AL LLEVAR LA MÁQUINA!

120 premios, los mas altos y honrosos obtenidos en todas las Exposiciones.

ACEPTACION UNIVERSAL SIN COMPETENCIA.

Esta casa vendió en 1878,

356,432 MÁQUINAS,

es decir 73.620 mas que en 1877.

Las útiles para el trabajo doméstico y fábricas de camisas, cuellos, puños, corsés, zapatos, guarniciones y para todo lo que sea coser en cualquier forma.

Enseñanza gratis.

Se atiende á cualquiera que tenga una máquina SINGER, no importa la época y el lugar en que la haya adquirido. La superioridad de sus máquinas y el gran capital de que dispone, colocan á esta Compañía en condiciones de hacer al público

¡VENTAJAS INCREIBLES!

por cualquier máquina

10 REALES SEMANALES.

Pídanse Catálogos ilustrados, con cuantas noticias se deseen, dirigiéndose á *La Compañía Fabril SINGER* en cualquier población del mundo de alguna importancia.

ORENSE, PAZ, 30, ORENSE.

Agentes autorizados:

VERIN,

MANUEL GOMEZ,

CALLE MAYOR, 27.

CELANOVA,

NIVARDO REQUEIRO,

SAN ROQUE 1.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.